



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000176

Resolución Gerencial Regional N°

-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTO;

El expediente administrativo SISGEDO N° 5872145 - 4924898 y demás documentos que se adjuntan en un total de **nueve (09)** folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente SISGEDO N° 5872145 - 4924898, don **OSWALDO TORIBIO AMAYA ESPINOZA**, identificado con D.N.I. N° 70673072, solicitó subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, don **OSWALDO AMAYA DELFIN, ex docente cesante del sector**, ocurrido el 13 de setiembre de 2020;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos". Se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe desarrollarse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances;

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, (...). Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo, el reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED disponía en el artículo 220° que: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento", de otro lado, el artículo 222° indicaba: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26-11-2012, **deroga expresamente** la Ley N° 24029 y demás normas modificatorias que concedían el beneficio del subsidio por luto a los docentes cesantes. La ley de Reforma Magisterial en el artículo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones **entre el Estado y los profesores que prestan servicios** en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"; asimismo, el artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". Por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", señala en su Artículo 3° lo siguiente: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..."; exigiendo esta norma, como condición para tener derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio, que el deceso del titular, cónyuge o familiares directos del servidor haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, siempre que el profesor esté prestando el servicio educativo;

Que, el Informe Legal N° 401-2018-GRLL-GGR/GRAJ, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional La Libertad, en su numeral 2.8 expresa: "Que, si bien es cierto el Artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del párrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los



pensionistas, en ese mismo sentido, el citado informe legal en el numeral 2.9 señala: "Que, de conformidad con lo antes desarrollado y que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto** con motivo del fallecimiento del servidor y de su familiar directo y a los gastos de sepelio";

Que, al respecto, el MINEDU mediante el Oficio N° Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145 y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto, en el numeral 2.5 expresa: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio **corresponden únicamente** a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes, respecto a los cesantes, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban";

Que, en cumplimiento de las normas legales precitadas y atendiendo la petición del administrado, según el Informe Escalaforario N° 1335-2020-GRLL-GGR-GRSE-OA, el fallecido cesante, don OSWALDO AMAYA DELFIN, padre del recurrente, laboró hasta el 30-03-1987, habiendo ocurrido su deceso el 13-09-2020, fecha en que **estaba derogada la Ley N° 24029**, la misma que autorizaba el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector y a sus deudos, de otro lado, la Ley 29944, al fallecer el docente, solo ampara el derecho a gozar del aludido beneficio a sus familiares, siempre que la defunción del docente ocurra estando vigente el vínculo laboral de éste con la entidad para la prestación del servicio educativo, advirtiéndose en el presente caso que, el deceso ocurrió cuando el padre del solicitante no ejercía la docencia y no mantenía vínculo laboral con el Estado, además de ello, en el pre citado informe técnico emitido por la autoridad del servicio civil - SERVIR, esta entidad ha expresado, respecto a lo prescrito en los Artículos 144° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, que los subsidios por luto y gastos de sepelio, en relación a los cesantes con pago de pensión a cargo de la entidad, únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativa, sean activos o cesantes, condición que no tenía el fallecido, pues en vida fue docente cesante y no servidor administrativo cesante; en consecuencia, de acuerdo a lo antes expresado y a la valoración de los medios probatorios obrante en el expediente de petición, la solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio, formulada por don **OSWALDO TORIBIO AMAYA ESPINOZA**, corresponde ser **DENEGADA**, por no existir norma legal que ampare y sustente su petición;

Que, además de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el recurrente no ha acreditado ser hijo único del docente fallecido, o en el caso de existir otros herederos, no ha presentado la correspondiente sucesión intestada;

Estando a lo opinado por el Área de Personal según Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, a lo visado por el director de la Oficina de Administración, según Hoja de Envío N° 0009-2021- GRLL-GGR/GRSE-OA;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, Decreto Regional N° 09-2011-GRLL-PRE, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28044 Ley General de Educación y el D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la petición de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuada por don **OSWALDO TORIBIO AMAYA ESPINOZA**, por el fallecimiento de su señor padre, don OSWALDO AMAYA DELFIN, **ex docente cesante** del sector, ocurrido el 13-09-2020, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada y a quienes corresponda en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL DE EDUCACIÓN

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

OWPF/G-GRSE
JESND/OA
dav
PROY. 0009-2021-PER
13.01.2021